



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **No. 54 001 33 33 001-2023-00416-00**
Accionante: Dennys Xiomara Castañeda
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Acción: **TUTELA**

Por reunir los requisitos mínimos de ley, se admitirá la acción de tutela instaurada por la señora **Dennys Xiomara Castañeda**¹, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.365.635**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**² y la **Universidad Libre**³, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

De otra parte se advierte, que como **medida provisional** la accionante solicita que se ordene la suspensión del Concurso de Méritos hasta tanto se emita la decisión de fondo.

Las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ dennysxiomara@hotmail.com y susan_0918@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

³ notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que la señora Dennys Xiomara Castañeda se inscribió para participar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas no rural y rural.

Asimismo, que el 6 de junio de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde se le asignó a la accionante 42 puntos.

Por lo anterior, y al considerar que dicha valoración no se ajustaba a los lineamientos del concurso de méritos, presentó la respectiva reclamación la cual fue respondida por la Universidad Libre, confirmando la puntuación.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión de la medida provisional del accionante se concreta en que se ordene la suspensión del concurso de méritos hasta que se emita la sentencia de tutela, considera el Despacho que no resulta procedente por los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque lo pedido no satisface ninguno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, pues no se advierten circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten dicha suspensión hasta que se profiera la decisión por este Despacho, ni fue acreditado por la señora Dennys Xiomara que de no accederse a ello se cause algún tipo de perjuicio.

En segundo lugar, porque al desconocerse la OPEC o el cargo al cual aspiró la accionante, también se desconoce si la lista de elegibles ya fue conformada o si la misma está próxima a conformarse, y en ese sentido esperar a que se profiera la sentencia que permita la garantía de sus derechos fundamentales, en caso de que se advierta su vulneración por las autoridades accionadas, no resulta desproporcionado, pues solo se cuenta con diez (10) días para el efecto.

En consecuencia, se dispone:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora **Dennys Xiomara Castañeda**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.365.635**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**.

2º.- Por Secretaría, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente tutela al doctor **Mauricio Liévano Bernal, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Representante legal de la Universidad Libre**, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para el fin indicado adjúntesele copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.

3º. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

4º. Pruebas

4.1. Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 03.

4.2. A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE:**

4.2.1. Al doctor **Mauricio Liévano Bernal, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Representante legal de la Universidad Libre**, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, rindan un informe en el que conste:

- ✓ Cuál fue el cargo al que aspiró la señora **Dennys Xiomara Castañeda**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.365.635** dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas no rural y rural.
- ✓ Las razones por las cuales se determinó que la certificación laboral aportada y que fue expedida por la Secretaría de Educación de Vichada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el concurso de méritos adelantado a través del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas no rural y rural, donde funge como aspirante.
- ✓ Si presentó reclamación ante los resultados de la etapa de valoración de antecedentes. En caso positivo deberá informar la respuesta dada a dicho recurso.
- ✓ La fecha en que se efectuará la próxima etapa del Concurso de Méritos adelantado a través del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas no rural y rural, y a cuál corresponde.

- ✓ Cuáles fueron los documentos aportados por la señora accionante para acreditar la experiencia y los puntajes asignados a cada uno de estos, así como las especificaciones exigidas para acreditar dicho factor.

5º. SE ORDENA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de este auto en la página web de esas entidades, especialmente, les corra traslado de la demanda y anexos a todos los participantes del concurso de méritos adelantado a través del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas no rural y rural, inscritos para el cargo al que aspiró la señora Dennys Xiomara Castañeda; a efectos de tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

6º. NOTIFÍQUESE presente decisión en los términos de ley a las partes, a la señora Procuradora 98 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7º. Se les informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico adm01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS

Juez

Se deja constancia que esta providencia no se firmó electrónicamente, teniendo en cuenta que para el momento en que se suscribe no está funcionando la aplicación creada para el efecto.